

RESOLUCION TSE-RSP N° 0209/2016
La Paz, 25 de mayo de 2016

VISTOS:

El recurso de revocatoria presentado por **Celia Miriam Lima Pilco** contra el Memorándum TSE-PRES N° 082/2016 de 04 de mayo 2016; los antecedentes arrimados al expediente; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la normativa conexas, y;

CONSIDERANDO:

Que, Celia Miriam Lima Pilco fue designada interinamente como Profesional I – Educación Democrática Comunitaria, dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.

Que, mediante Memorándum TSE-PRES N° 082/2016 de 04 de mayo 2016, el Tribunal Supremo Electoral resolvió dar por concluida la relación laboral de Celia Miriam Lima Pilco con el Órgano Electoral Plurinacional.

Que, mediante memorial fechado y presentado el 6 de mayo de 2016, Celia Miriam Lima Pilco, a tiempo de señalar que recibió el Memorándum mediante el cual se le comunica que se dio por concluida la relación laboral con el Órgano Electoral Plurinacional, amparada en los artículos 12, inciso j) y 59 del "Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 0620/2014 de 3 de diciembre de 2014 y el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, demanda la REVOCATORIA del acto administrativo inmerso en el Memorándum TSE-PRES N° 082/2016 de 4 de mayo de 2016, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que el contenido del Memorándum TSE-PRES N° 082/2016 de 4 de mayo de 2016 carece de una justificación expresa, puesto que se limita a un agradecimiento ambigüo y que además le ordena hacer la entrega de activos.
- Considera vulnerado el artículo 57 del Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional que expresamente señala que para la destitución de un dependiente se debe previamente iniciar un proceso interno, el cual tenga una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada; misma que no existe en su caso, indicando además que cuenta con ITEM.
- Afirma que el artículo 58 (Destitución sin proceso interno) cita diversas causas en las cuales su conducta no se encuadra, por lo que se ve afectada y considera lesionados sus derechos.
- Manifiesta que durante el tiempo de trabajo desarrollo sus funciones con responsabilidad, ética profesional y compromiso institucional, trabajando hasta fuera de horarios de oficina para poder realizar un trabajo eficiente y dar cumplimiento a las metas de la institución, lo cual se refleja en los memorándums de reconocimiento que acompaña.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, en su artículo 11, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 4 numeral 14 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, establece la Eficiencia y Eficacia como uno de los principios que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional y que refiere que: El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.

Que, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral, con sujeción a las normas vigentes, tiene entre otras la atribución de administrar los recursos humanos, materiales y económicos. Así como la atribución de nombrar, promover y destituir al personal dependiente, ejercer función disciplinaria sobre el mismo y disponer todo lo conducente al desarrollo de la carrera funcional.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de antecedentes se tiene establecido lo siguiente:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo tiene por objeto regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y regular procedimientos especiales; consecuentemente, no se encuentra dirigida a regular la relación del Estado con sus servidores públicos y mucho menos a establecer recursos de impugnación relacionados con el retiro de personal.

Que, el derecho a la representación previsto en el inciso j) del artículo 12 del Reglamento Interno de Personal del Órgano Electoral Plurinacional, la efectúa teniendo presente el artículo 59 del mismo reglamento que señala que el Recurso de Revocatoria procede contra Resolución expresa o Acto Administrativo definitivo que determina o decida el ingreso, promoción o retiro de servidores públicos de carrera, empero no acredita que sea funcionaria de carrera o aspirante a la misma. En este entendido, la normativa base del recurso se considera inaplicable al caso, determinando su improcedencia.

Que, el artículo 5 del Estatuto del Funcionario Público, a tiempo de establecer las clases de servidores públicos, clasifica en su inc. d) a los funcionarios de carrera, señalando: *"Funcionarios de carrera son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto"*.

Que, Celia Miriam Lima Pilco no accedió al cargo que desempeñaba en el Tribunal Supremo Electoral mediante convocatoria, sino que fue nombrada interinamente mediante Memorandum TSE-PRES-SC N° 055/2012 de 20 de enero de 2012, de manera que al no ser una funcionaria de carrera o aspirante a tal condición, calidad que es la que se debe acreditar para exigir las garantías previstas en el art. 7.II del Estatuto del Funcionario Público, y por el contrario encontrarse dentro de la clasificación de servidora pública en situación irregular al tiempo de su desvinculación, no puede exigir gozar del derecho a la estabilidad laboral prevista sólo para los funcionarios de carrera de acuerdo con el art. 7.II. a) del Estatuto del Funcionario Público.

Que, al haberse prescindido de los servicios de Celia Miriam Lima Pilco, mediante el Memorandum TSE-PRES N° 082/2016 de 4 de mayo de 2016, no se incurrió en acto ilegal que

vulnere derecho alguno, quedando claro que el Tribunal Supremo Electoral tomó la decisión de prescindir de los servicios de la impetrante ejerciendo las atribuciones que por Ley tiene asignadas.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Memorándum TSE-PRES N° 082/2016 de 4 de mayo de 2016, del Tribunal Supremo Electoral, mediante el cual se da por concluida la relación laboral de Celia Miriam Lima Pilco con el Órgano Electoral Plurinacional.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara, notifíquese con la presente resolución a Celia Miriam Lima Pilco.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Silitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exani Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dania Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villica
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Anteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL